



#1 EN EDUCACIÓN
VIRTUAL

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

AUTOR: LCDO. KENNETH ARRONES MORERA
MARZO 2022



San Marcos

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Lcdo. Arrones Morera Kenneth. Organización administrativa

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022.

Total de páginas: 23

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Costa Rica

El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

TABLA DE CONTENIDOS

Organización Administrativa.....	5
Administración Pública centralizada.....	7
Poder Legislativo.....	8
Poder Judicial.....	12
Tribunal Supremo de Elecciones.....	15
Poder Ejecutivo.....	16
Poder Ejecutivo en sentido estricto.....	18
Consejo de Gobierno.....	18
Contraloría General de la República.....	20

> PREGUNTA DISPARADORA

¿Cómo está organizada o estructurada la Administración Pública costarricense?

RESUMEN

La presente lectura pretende explicar la manera en cómo se organiza la Administración Pública costarricense, los grandes centros de imputación de poder como la Administración Centralizada y los entes descentralizados; al analizar quienes componen cada uno de ellos, los elementos de la relación de dirección intersubjetiva o tutela administrativa, los grados de autonomía de cada ente, el fenómeno de la desconcentración, la relación de jerarquía, entre otros.

PALABRAS CLAVE

acto administrativo, potestad administrativa, efectos concretos, efectos internos, mero trámite, finales, retroactivos, avocación, sustitución, suplencia.

> TRIGGER QUESTION

How is the Costa Rican Public Administration organized or structured?

ABSTRACT

This reading aims to explain the way in which the Costa Rican Public Administration is organized, the great power allocation centers such as the Centralized Administration and decentralized entities; when analyzing who makes up each one of them, the elements of the relationship of intersubjective management or administrative supervision, the degrees of autonomy of each entity, the phenomenon of deconcentration, the relationship of hierarchy, among others.

KEYWORDS

administrative act, administrative power, specific effects, internal effects, mere procedure, final, retroactive, avocation, substitution, substitution.



ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El tema de la organización administrativa resulta de vital importancia para el entendimiento de las bases del derecho administrativo e incluso del constitucional, constituye uno de los grandes ejes de estudio de la materia, toda vez que esta sección se encarga de explicar con detalle cuál es la estructura básica del Estado y cómo se manejan las relaciones jurídicas entre los distintos entes y órganos que los componen.

En Costa Rica la Administración Pública es un centro de imputación de poder público y cuenta con fuertes potestades que deben utilizarse siempre en busca de la satisfacción del bien público, bajo consecuencia de nulidad, incluso en aquellos casos en los cuales se desvíe de ese fin primordial que debe perseguir.

En Costa Rica se encuentra dividida en dos grandes sectores:

1. Administración Pública centralizada
2. Administración Pública descentralizada.

A la primera se le conoce también como Ente Público Mayor o Estado y originalmente todas las funciones públicas, tales como: educación, seguridad, manejo de energías, planificación urbana, medio ambiente, vivienda, finanzas públicas, salud pública, manejo de puertos, acueductos y alcantarillados públicos entre otras; sin embargo, le son asignadas a este, con el propósito de lograr un ejercicio eficiente, eficaz, célere y oportuno de las competencias, se le permite desprenderse de algunas de ellas, para ser transferidas, de manera exclusiva, a otros centros de poder, denominados entes públicos menores.

La habilitación normativa para la transferencia de competencias tiene necesariamente que ser aprobada mediante una ley o norma de rango superior, siempre y cuando esa implique la utilización de potestades de imperio en favor del destinatario de esta. En los casos en que no sea así, pueden utilizarse normas de menor rango, tales como el reglamento autónomo de organización. Leáse lo que dispone el artículo 59 de la Ley General de Administración Pública al respecto:

Artículo 59.-

- 1.** La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.
- 2.** La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.
- 3.** Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.

Los artículos 1) de la Ley General de la Administración Pública y 1) inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda llevan a cabo una descripción básica y general de cómo se organiza el aparato público y se acercan a la estructura medular de esta, para ello se dispone de lo siguiente:

Ley General de la Administración Pública

Artículo 1º.- La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

Código Procesal Contencioso Administrativo

3) Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública:

- a)** La Administración central.
- b)** Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas.
- c)** La Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho Público.



**iSOMOS MÁS
QUE UNA U!**

Tal y como puede desprenderse de los anteriores artículos, y, a manera de resumen inicial, es importante destacar que la Administración Pública está compuesta de manera principal por dos grandes polos: uno, la Administración Central, Ente Público Mayor o Estado a quien originalmente le corresponden todas la funciones y, la otra, la Administración Descentralizada, a quien se le transfieren las competencia del primero por medio de ley o norma superior, siempre y cuando implique la utilización de potestades de imperio.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

La Administración Centralizada es un sujeto de derecho público que –por excelencia– tiene a su cargo la satisfacción de los intereses generales, mediante el desarrollo de las competencias que le han sido asignadas. Desde luego, se convierte en un centro de imputación de poder público, el cual debe ajustarse a las estipulaciones del ordenamiento jurídico para actuar.

Se encuentra compuesta por órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional. Los primeros son el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Tribunal Supremo de Elecciones (estos últimos tres solamente en el tanto realicen función administrativa) y la Contraloría General de la República.

Cada uno de estos órganos tiene una función constitucional asignada que le es natural y universal, de ello se desprende la clásica división de poderes del Estado costarricense y el principio de independencia de cada uno de ellos, así como el sistema de frenos y contra pesos que brinda al administrado las armas necesarias para defenderse de las eventuales arbitrariedades, en las cuales se caiga en el uso del poder público.

Por su parte, los órganos de relevancia constitucional mantienen un vínculo con algunos de los anteriores; sin embargo, tiene su origen el texto fundamental. Por lo tanto, cuenta con una importancia distinguida dentro del orden administrativo. Se integran por los siguientes: Registro Civil (artículo 104 C.P), Tesorería Nacional (artículo 185 C.P), Oficina de presupuesto (artículo 177), Consejo Superior de Educación (artículo 181 CP).

Toca analizar ahora más de cerca los detalles más relevantes de cada uno de ellos, así como las funciones esenciales que les corresponde, se inicia por el Poder Legislativo, Judicial, Tribunal Supremos de Elecciones y, por último, el Ejecutivo y la Contraloría General de la República.

PODER LEGISLATIVO

La función más común y conocida que contempla este poder de la república es la legislativa; es decir, la creación, la modificación, la derogación y la interpretación auténtica de las leyes en nuestro territorio; no obstante, tiene a su cargo muchas más funciones estipuladas, precisamente en el numeral 121 de la Constitución Política que cita lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; 2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare; 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia; 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N.º 4123 de 31 de mayo de 1968)

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos; 6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz; 7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso; 8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo; 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento; 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes; 11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; 12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República; 13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales; 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbúricas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; c) Los servicios inalámbricos; Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado. 15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo. Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N.º 4123 de 31 de mayo de 1968); 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;



17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria; 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones; 19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria; 20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional; 21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia; 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros; 23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente. Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla; 24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

A pesar de lo anterior, la de mayor relevancia y que le es natural, resulta la legislativa, la cual consiste en crear, derogar, reformar e interpretar normas de rango legal mediante el procedimiento establecido constitucionalmente (artículos 121 al 129 de la Constitución Política); en consecuencia, son los encargados de dictar la gran parte del ordenamiento jurídico costarricense.

El órgano llamado a ejercer esta función es la Asamblea Legislativa, actualmente conformada por un total de 57 diputados o diputadas de la República (Plenario Legislativo), electos de manera popular y con el encargo de representar los diversos sectores del país al momento de legislar y en ejercicio de la soberanía nacional. Obsérvese el siguiente organigrama legislativo.



Fuente: página web Asamblea Legislativa.

Es necesario tener claro que para el funcionamiento de este órgano es menester una estructura organizativa interna, la cual se dedique a realizar tareas administrativas, tales como: adquisición de bienes o suministros, selección de personal de planta, ejercicio del régimen disciplinario de sus funcionarios, entre otras.

A ese sector de las funciones desarrolladas por la Asamblea se le conoce como función administrativa desarrollada por el órgano legislativo. Lo anterior no constituye una lista taxativa que comprenda la función administrativa de ese poder de la República; por el contrario, solamente se pretende mostrar algunos ejemplos sin abarcar todas las posibilidades.

De manera más concreta puede notarse como ejemplo de funciones administrativas desplegadas a lo interno del Poder Legislativo, los siguientes supuestos:

1. El despido de un funcionario de planta.
2. Un proceso de contratación administrativa para la adquisición de equipos tecnológicos.
3. Emisión de reglamentos o circulares que se destinen a regular las relaciones estatutarias (empleo público)

Lo anterior adquiere gran relevancia en el ámbito procesal y en cuanto al control plenario que se ejerce de la función administrativa por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 49 Constitucional), en tanto el Poder Legislativo forma parte de la Administración centralizada solo en aquellos casos en los cuales realice una tarea administrativa, caso contrario, no.

PODER JUDICIAL

Al igual que el Poder Legislativo, el Judicial tiene una función constitucional esencial que establece el núcleo y la razón de su existencia: la función jurisdiccional. Esta se estipula en el numeral 153 de la Constitución Política que alberga básicamente lo siguiente:

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, **conocer** de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; **resolver** definitivamente sobre ellas y **ejecutar** las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

Del artículo anterior puede inferirse con claridad meridiana que la función jurisdiccional encierra básicamente tres verbos en particular como lo son: conocer, resolver y ejecutar, las distintas causas que sean sometidas al juez correspondiente de acuerdo con los criterios de competencia asignados en la ley.

El verbo conocer se entiende como el acceso a la justicia que tiene los habitantes del territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el numeral 41 de la misma carta magna; es decir, **el derecho de acción**, el cual consiste en la posibilidad de echar a andar el aparato jurisdiccional para que se resuelvan los distintos conflictos de relevancia jurídica que surjan producto de la convivencia humana.

No obstante lo anterior, no basta con tan solo conocer un asunto de diversa materia, sino que el **juez** debe **solucionarlo con carácter de verdad legal o cosa juzgada material; es decir, la lógica detrás de someter una causa a conocimiento de un juez es precisamente que este resuelva la controversia fijada por las partes, de manera que no sea posible volver a discutir el punto en vía judicial, una vez emitido el fallo y adquirido su firmeza.**

Por otro lado, de poco serviría que la función jurisdiccional se agotara en ese punto, toda vez que terminaría siendo incompleta su labor. Por eso, precisamente, una vez resuelto el conflicto, el juez debe ejecutar sus resoluciones; es decir, materializar o hacer realidad la solución dispuesta a las partes para que el proceso no termine siendo una simple manifestación de postulados jurídicos y fácticos sin ningún efecto.

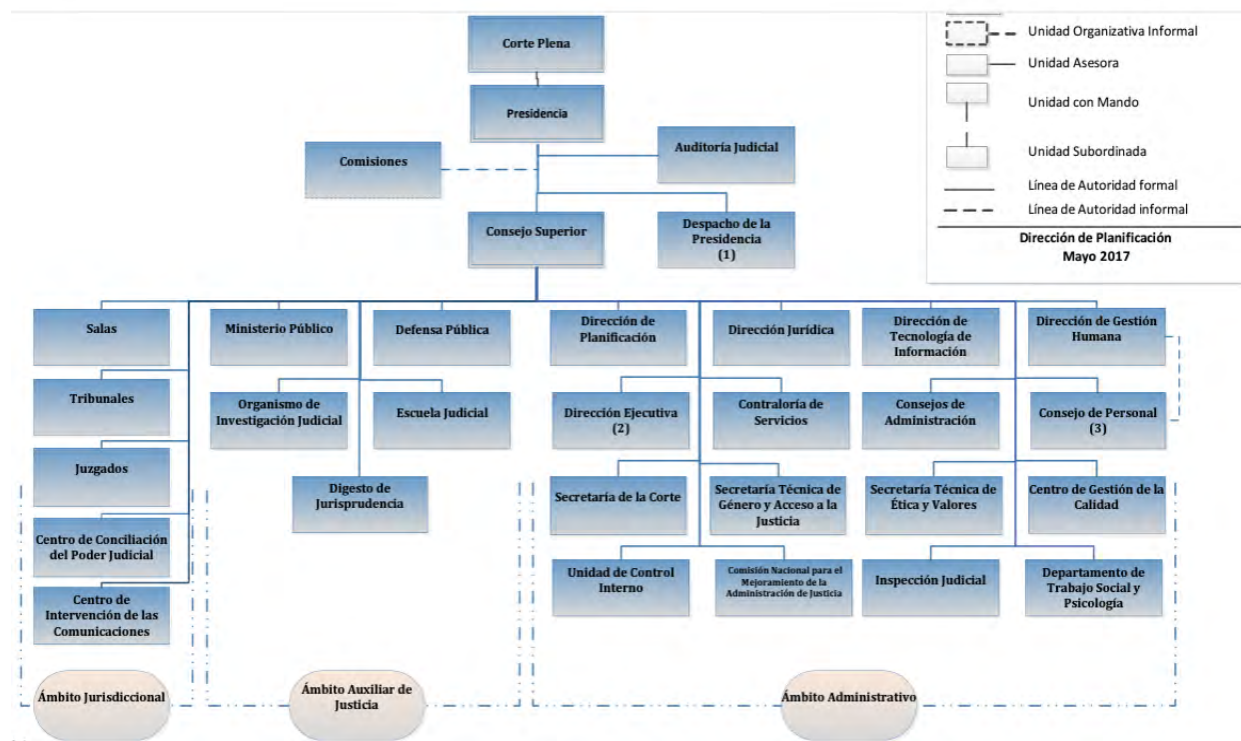
Para poder ejecutar las resoluciones que se emitan en el marco de un proceso judicial, el juez cuenta con una serie de herramientas que le ayudan a llevar a cabo esa labor, tales como: las órdenes de embargo de cuentas bancarias, la captura de bienes, el hacerse ayudar con las fuerzas policiales, entre otras.

La función jurisdiccional está a cargo, desde luego, del Poder Judicial, sobre el cual priva el principio de independencia judicial, con el fin de garantizar que sus resoluciones se ajusten y observen únicamente lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y se encuentre libre de cualquier presión o injerencia interna o externa para tomar las decisiones que ese campo le corresponde. Así lo dispone el artículo 154 de la carta magna: “

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”.

El Poder Judicial se encuentra integrado por tres ámbitos distintos: el ámbito auxiliar de justicia, el administrativo y el jurisdiccional, cada uno con funciones específicas y delimitadas. Desde luego, la función de mayor importancia es la jurisdiccional y descansa en el ámbito del mismo nombre, a su misma vez, integrado por las Salas, los Tribunales, los Juzgado, el Centro de Conciliación del Poder Judicial y el Centro de Intervención de Comunicaciones.

Analícemos el siguiente organigrama que ilustra los distintos órganos que lo componen:



Fuente: página web Poder Judicial.

En lo relativo al ámbito jurisdiccional, cada una de las salas cuenta un total de cinco magistrados titulares, excepto la Sala Constitucional que tiene siete magistrados titulares. Por su parte, Tribunales y Juzgados se componen del número de jueces que resulten oportunos para la prestación eficaz, eficiente, celer y oportuna del servicio de administración de justicia.

Al igual que el Poder Legislativo, existe una cierta cantidad de funciones que se desempeñan en el seno del Poder Judicial; pero no precisamente son función jurisdiccional; es decir, no siempre que este poder de la República actúa lo hace resolviendo conflictos jurídicos estrictamente en el marco de un proceso de corte jurisdiccional, sino que, más bien son producto de una serie de acciones que buscan servir de base, soporte o complemento, para la prestación del servicio. Esto se le conoce como función administrativa desarrollada por el Poder Judicial.

Sin ser taxativos puede citarse como ejemplos: la adquisición de vehículos para el ejercicio de las funciones del Organismo de Investigación Judicial o cualquier órgano de la Corte Suprema de Justicia, procesos disciplinarios incoados en contra de funcionarios judiciales, la fijación de los salarios pagados a los jueces o personal técnico-judicial, entre otros.

En igual sentido que la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial solo forma parte de la Administración Pública Centralizada en los casos en que se esté en presencia de una función administrativa; pues en el ejercicio de su función constitucional goza de independencia y solo serán revisables sus resoluciones mediante los recursos ordinarios o extraordinarios que contra ella quepan.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

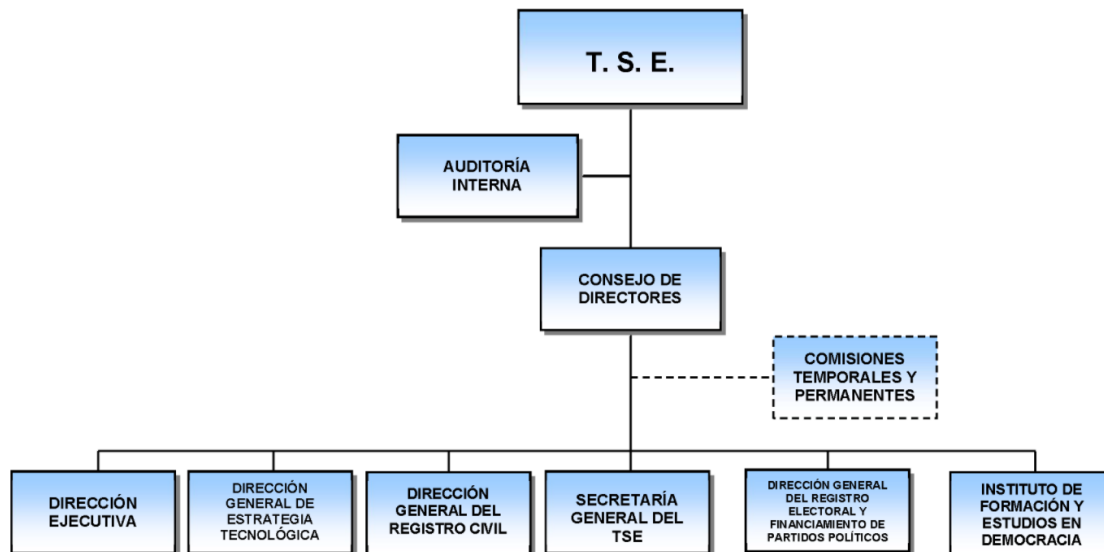
Sin ser un poder de la República se le asignan funciones de corte vital para el sostenimiento de la democracia en el Estado costarricense. Posiblemente, sea uno de los órganos constitucionales con mayor preponderancia en el mantenimiento de la estabilidad social y política del país. Su labor natural está destacada en la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política).

Este Tribunal está integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte. (Artículo 100 de la Constitución Política)

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para el presidente de la República o diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

La misma regla aplica para el Tribunal Supremo de Elecciones que para los Poderes Judicial y Legislativo; es decir, solo en los casos en que lleve a cabo una labor administrativa formará parte de la administración central. En los supuestos en los cuales sus actuaciones sean estrictamente en la organización, la dirección y la vigilancia de los actos relativos al sufragio no forma parte de esta y, en consecuencia, su actividad no puede considerarse como función administrativa, lo que, lógicamente, deja a ese sector de acción electoral eximido del control jurisdiccional

Para una mejor comprensión de su organización interna puede observarse el siguiente organigrama:



Fuente: página web del Tribunal Supremo de Elecciones, 2022.

PODER EJECUTIVO

El poder de la República con mayor cantidad de función administrativa es el Ejecutivo. Como su mismo nombre lo indica, es el brazo ejecutor de la Administración Pública y, en un Estado que se ajusta al principio de derechos, se dedica a la materialización de las diversas normas que emanan de la Asamblea Legislativa.

El esquema de funciones no es tan complejo si se analiza con detenimiento y en orden. En palabras simples, puede indicarse que -en un primer escenario- la Asamblea se encarga de crear, derogar, modificar o interpretar auténticamente las leyes; en un segundo, el Poder Ejecutivo ratifica que se cumplan las leyes emanadas del órgano legislativo, para que en un tercer supuesto, el Poder Judicial resuelva los conflictos que nazcan de la aplicación de las leyes a los diversos sujetos.

Claro está, la anterior es una visión sencilla que tiene por objeto facilitar el entendimiento básico para el lector de la manera en que, grosso modo, se dividen las funciones entre los distintos poderes; para ello se debe tener en cuenta que en la profundización en el tema existen aspectos particulares que aparecen es escena.

Por su parte el Poder Ejecutivo lo integran el presidente de la República y los ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores, así lo cita el artículo 130 de la Constitución Política y el 21.2 de la Ley General de la Administración Pública. Nótese:

Constitución Política

ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

Ley General de la Administración Pública

Artículo 21.- 2.- El Poder Ejecutivo lo forman: el Presidente de la República y el Ministro del ramo.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública señala como carteras ministeriales las siguientes:

- a)** Presidencia;
- b)** Relaciones Exteriores y Culto;
- c)** Gobernación y Policía;
- ch)** Ministerio de Justicia y Paz;
- d)** Seguridad Pública;
- e)** Hacienda;
- f)** Agricultura y Ganadería;
- g)** Economía, Industria y Comercio;
- h)** Ambiente y Energía. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 6° de la Ley «Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología» N.° 9046 del 25 de junio de 2012. El artículo 11 de la ley afectante modifica además la denominación del Ministerio en la forma vista).
- i)** Obras Públicas y Transportes;
- j)** Educación Pública;

k) Salud;

l) Trabajo y Seguridad Social;

m) Cultura, Juventud y Deportes; (según el dictamen C-023 de 31 de enero 2007, de la Procuraduría General de la República, este inciso se encuentra derogado parcialmente en forma tácita por la Ley Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, N.º 7800 de 30 de abril de 1998, en lo que respecta a «Deportes», en este caso debe leerse «Cultura y Juventud»).

n) Planificación Nacional y Política Económica.

En referencia a los ministerios sin cartera, resulta de importancia remitir al lector a lo que establece el dictamen de la Procuraduría General de la República 212 del 22 de diciembre de 1992, en el cual concluye que no resulta posible el nombramiento de un ministro sin una definición legal de sus funciones; esto es, sin que la cartera ministerial haya sido legalmente creada. Empero, mientras ello no sea declarado por la Sala Constitucional conforme a su competencia prevista en el numeral 10 constitucional, se mantendrá la práctica de nombrar ministros sin Cartera.

PODER EJECUTIVO EN SENTIDO ESTRICTO

Cuando se habla del **Poder Ejecutivo, en sentido estricto, debe entenderse que está actuando el presidente de la República más el ministro de la materia en particular que se trate el asunto**, puede ser el de salud, transportes, economía y comercio, entre otros; por ejemplo, cuando se dicta un decreto ejecutivo para reglamentar una ley que trata aspectos de salud pública, deberán actuar el presidente de la República más el ministro de salud. Así lo dispone el artículo 25 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSEJO DE GOBIERNO

Por otra parte, el Consejo de Gobierno estará constituido por el presidente de la República y los ministros, o en su caso, los viceministros en ejercicio; así lo dispone el numeral 22 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP). Podrán asistir también a sus sesiones, con voz, pero sin voto, los vicepresidentes y las demás personas que el presidente convoque de conformidad con el inciso 5) del artículo 147 de la Constitución Política.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez por semana, que fijará el presidente para cada sesión o por vía general para todas las sesiones del año, en cuyo caso no habrá necesidad de convocatoria para cada vez. Sesionará extraordinariamente cuando lo convoque el presidente (artículo 34 de la LGAP).

El quorum del Consejo de Gobierno se consigue por regla general con dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, en los asuntos que no son de su competencia constitucional, el Consejo podrá celebrar sesión en segunda convocatoria con la mitad de sus miembros. Adicionalmente, es presidido por el presidente de la República y cuenta con un secretario con las funciones señaladas en la ley (artículos 31, 33 y 36 de LGAP).

Incumbe al Consejo de Gobierno: a) Ejercer las atribuciones que expresamente le fija la Constitución Política; b) Asesorar al presidente de la República y, cuando así lo manifieste expresamente este, resolver los demás asuntos que le encomiende. En estos casos, el presidente podrá revisar de oficio, revocando, modificando o anulando, lo resuelto. No habrá recurso ante el presidente de lo resuelto por el Consejo de Gobierno; c) Resolver los recursos de revocatoria o reposición procedente contra sus resoluciones de conformidad con la ley; d) Autorizar a los ministros para separarse de los dictámenes que se hubieren producido, cuando de otro modo habrían sido vinculantes, motivando la autorización. (Artículo 29 de LGAP)

Cabe adicionar que sus sesiones son secretas, salvo que el presidente disponga lo contrario, el orden del día lo establece este y los acuerdos que se tomen se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto cuando se trate de: los de remoción de directores de entidades autónomas;

Los que correspondan a las atribuciones señaladas por los incisos 1) y 2) del artículo 147 de la Constitución Política, en este último caso, cuando haya de apartarse de la recomendación de la Corte Suprema de Justicia. (Artículos 37, 38 y 39 LGAP).

La votación será pública, salvo que el presidente disponga lo contrario o se trate de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten seriamente el prestigio o el patrimonio de estas, en cuyo caso será secreta. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Las abstenciones o los votos en blanco se computarán para efectos de quórum y determinar el número de votantes, pero no se podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría. (Artículo 40 de LGAP)

Los acuerdos del Consejo serán ejecutivos y comunicables desde que se adoptan, salvo si se interpone recurso de revisión contra estos, en cuyo caso adquirirán firmeza con la decisión desestimatoria del recurso. Los miembros del Consejo podrán interponer recurso de revisión contra un acuerdo, pero solo será admisible si el presidente lo apoya.

Por otro lado, el recurso habrá de resolverse en la siguiente sesión y tendrá obligada preferencia para su trámite, salvo caso de urgencia, en el cual se podrá decidir en el acto. Cabrá recurso de reposición contra los acuerdos del Consejo de Gobierno que lesionen intereses legítimos y derechos subjetivos; todo de conformidad con el Código Procesal Contencioso- Administrativo. (Artículos 42, 43 y 44 LGAP)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores; asimismo, está a cargo de un contralor y un subcontralor.

Ambos funcionarios mencionados en el párrafo anterior los nombra la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El contralor y subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobara ineptitud o proceder incorrectos. (Artículo 183 de la C.P)

Son deberes y atribuciones de la Contraloría: fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella. Por otro lado, la de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación; anualmente enviar a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que este considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos; asimismo, debe examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos y las demás que la Constitución o las leyes le asignen. (Artículo 184 C.P)

Internamente se estructura de la siguiente forma:



Fuente: página web de la Contraloría General de la República, 2022.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Página oficial de la OMPI. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

Sala Constitucional de Costa Rica. (2 de mayo de 1995). Voto 2134 - 95. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8757&strTipM=T

IMAGENES TOMADAS DE

Imagenes tomadas de www.pixabay.com, www.freepik.com, <https://stock.adobe.com>

**iSOMOS MÁS
QUE UNA U!**

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica.